



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, Veintinueve (29) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Radicación: 2021-00473-00
Demandante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.
Demandado: CORPORACION MI I.P.S. HUILA.

Teniendo en cuenta que la anterior Demanda Ejecutiva Laboral de Primera Instancia propuesta por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** identificada con el Nit. #800-149.496, representada legalmente por la Dra. DIANA PATRICIA GUERRERO, a través de apoderado judicial, en contra de la **CORPORACION MI I.P.S. HUILA**, representada legalmente por la Doctora DIANA CONSTANZA CASANOVA, o por quien haga sus veces al momento de la notificación; reúne los requisitos legales y viene acompañada del estado de cuenta de aportes pensionales adeudados, formato para reporte de novedades y de la liquidación de aportes pensionales adeudados que sirven como base de recaudo y prestan mérito ejecutivo conforme a las exigencias de los Artículos 100 del C. P. Laboral y 468 del C. G. del P, en razón a que de ellas emerge unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar una cantidad líquida de dinero, el juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda, y en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** identificada con el Nit. #800-149.496, representada legalmente por la Dra. DIANA PATRICIA GUERRERO, en contra de la **CORPORACION MI I.P.S. HUILA**, representada legalmente por la Doctora DIANA CONSTANZA CASANOVA, o por quien haga sus veces al momento de la notificación; para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación personal de la presente demanda se sirva pagar a favor de la entidad ejecutante las siguientes sumas de dinero:

a). Por la suma de **CIENTO DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$119.692.219.00 Mcte.)**, por concepto de **COTIZACIONES PENSIONALES OBLIGATORIAS** dejadas de pagar por la parte demandada en su calidad de empleador por los periodos agosto de 2004 hasta abril de 2021, por los cuales se requirió mediante carta de fecha 24 de junio de 2.021, correspondiente a los Trabajadores y períodos relacionados en la liquidación de aportes pensionales, anexa a esta demanda.

b) Por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los períodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de esta acción desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar hasta la fecha de pago efectivo, correspondientes a las cotizaciones obligatorias y a los aportes al Fondo de Solidaridad Pensional, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios, según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994.

c).- Por las sumas de dinero que se generen por concepto de las cotizaciones obligatorias y fondo de solidaridad pensional, en los casos en que haya lugar, de los períodos que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda y que no sean pagados por la parte demandada en el término legalmente establecido.-

d) Por concepto de intereses moratorios que se causen en virtud de la cesación del pago de los períodos a que hace referencia la pretensión anterior, desde el momento en que dicho período debió ser cancelado hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, de acuerdo con la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios, según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994.

SEGUNDO. - En el momento procesal oportuno, se condene a la parte demandada al pago de las costas y agencias en derecho.-

TERCERO DISPONER el traslado de la demanda a la accionada, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, por un término de 10 días hábiles, siguientes a la notificación de la presente providencia, lo cual deberá hacer la parte actora vía correo electrónico, allegando posteriormente prueba de dicha notificación, de conformidad con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2.020.

CUARTO.- RECONOZCASE personería al doctor **CESAR AUGUSTO NIETO VELASQUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.224.549 expedida en Ibagué (Tolima) y titular de la T. P. No. 31.487 del C. S. de la J. para actuar en calidad de apoderado judicial del demandante en el presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, Veintinueve (29) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Radicación: 2021-00473-00
Demandante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.
Demandado: CORPORACION MI I.P.S. HUILA.

Frente a la solicitud de medidas cautelares, por darse los presupuestos de los artículos 101 del C. P. del T. y de la S. S., y numerales 3 y 10 del Art. 593 del CGP., el Juzgado accede a la Práctica de las mismas, y en consecuencia se DECRETA:

1.- EL EMBARGO Y RETENCION de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la demandada **CORPORACION MI I.P.S. HUILA**, identificada con el Nit. #813-012.546, en las siguientes entidades bancarias:

- | | |
|---------------------------------------|-----------------------------------|
| a) Banco de Occidente | b) Banco Popular |
| c) Bancolombia S.A | d) Banco de Bogotá |
| e) Banco Agrario | f) Banco BBVA. |
| g) Banco Davivienda
Colpatria S.A. | h) Banco Colpatria Red Multibanca |
| j) Banco AV Villas | i) Citibank - Colombia |
| l) Banco BSCS | k) Banco Sudameris |
| m) Bancamia | ll) Banco Procredit |
| | n) Bancoomeva |

Limítese el embargo a la suma de \$182'000.000.oo Mcte. -

Oficiese a las citadas entidades, para que se sirva tomar atenta nota de esta medida cautelar situando los dineros retenidos por intermedio del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva Huila, en la cuenta de depósito judicial No. 410012032001 que para el efecto tiene este Juzgado, en el Banco Agrario de Colombia.

Cúmplase,

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, Veintinueve (29) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Radicación: 2021-00474-00
Demandante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.
Demandado: SERVIPHUILA LTDA.

Teniendo en cuenta que la anterior Demanda Ejecutiva Laboral de Primera Instancia propuesta por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** identificada con el Nit. #800-149.496, representada legalmente por la Dra. DIANA PATRICIA GUERRERO, a través de apoderado judicial, en contra de **SERVIPHUILA LTDA**, representada legalmente por el señor JORGE VIDAL, o por quien haga sus veces al momento de la notificación; reúne los requisitos legales y viene acompañada del estado de cuenta de aportes pensionales adeudados, formato para reporte de novedades y de la liquidación de aportes pensionales adeudados que sirven como base de recaudo y prestan mérito ejecutivo conforme a las exigencias de los Artículos 100 del C. P. Laboral y 468 del C. G. del P, en razón a que de ellas emerge unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar una cantidad líquida de dinero, el juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda, y en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** identificada con el Nit. #800-149.496, representada legalmente por la Dra. DIANA PATRICIA GUERRERO, en contra de **SERVIPHUILA LTDA**, representada legalmente por el señor JORGE VIDAL, o por quien haga sus veces al momento de la notificación; para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación personal de la presente demanda se sirva pagar a favor de la entidad ejecutante las siguientes sumas de dinero:

a).- Por la suma de **CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$40.383.304.00 Mcte.)**, por concepto de **COTIZACIONES PENSIONALES OBLIGATORIAS** dejadas de pagar por la parte demandada en su calidad de empleador por los periodos marzo de 1995 hasta septiembre de 2009, por los cuales se requirió mediante carta de fecha 24 de junio de 2.021, correspondiente a los Trabajadores y períodos relacionados en la liquidación de aportes pensionales, anexa a esta demanda.

b).- Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.275.768.00 Mcte.)**, por concepto de cotizaciones adeudadas al FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, dejadas de pagar por la parte demandada en su calidad de empleador por los periodos marzo de 1995 hasta septiembre de 2009, por los cuales se requirió mediante carta de fecha 24 de junio de 2.021.

c).- Por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los períodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de esta acción desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar hasta la fecha de pago efectivo, correspondientes a las cotizaciones obligatorias y a los aportes al Fondo de Solidaridad Pensional, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios, según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994.

d).- Por las sumas de dinero que se generen por concepto de las cotizaciones obligatorias y fondo de solidaridad pensional, en los casos en que haya lugar, de los periodos que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda y que no sean pagados por la parte demandada en el término legalmente establecido.-

e).- Por concepto de intereses moratorios que se causen en virtud de la cesación del pago de los períodos a que hace referencia la pretensión anterior, desde el momento en que dicho período debió ser cancelado hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, de acuerdo con la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios, según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994.

SEGUNDO. - En el momento procesal oportuno, se condene a la parte demandada al pago de las costas y agencias en derecho.-

TERCERO DISPONER el traslado de la demanda a la accionada, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, por un término de 10 días hábiles, siguientes a la notificación de la presente providencia, lo cual deberá hacer la parte actora vía correo electrónico, allegando posteriormente prueba de dicha notificación, de conformidad con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2.020.

CUARTO. - **RECONOZCASE** personería al doctor **CESAR AUGUSTO NIETO VELASQUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.224.549 expedida en Ibagué (Tolima) y titular de la T. P. No. 31.487 del C. S. de la J. para actuar en calidad de apoderado judicial del demandante en el presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, Veintinueve (29) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Radicación: 2021-00474-00
Demandante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.
Demandado: SERVIPHUILA LTDA.

Frente a la solicitud de medidas cautelares, por darse los presupuestos de los artículos 101 del C. P. del T. y de la S. S., y numerales 3 y 10 del Art. 593 del CGP., el Juzgado accede a la Práctica de las mismas, y en consecuencia se DECRETA:

1. - EL EMBARGO Y RETENCION de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la demandada **SERVIPHUILA LTDA**, identificada con el Nit. #800-143.495-8, en las siguientes entidades bancarias:

- | | |
|-----------------------|-----------------------------------|
| a) Banco de Occidente | b) Banco Popular |
| c) Bancolombia S.A | d) Banco de Bogotá |
| e) Banco Agrario | f) Banco BBVA. |
| g) Banco Davivienda | h) Banco Colpatria Red Multibanca |
| Colpatria S.A. | i) Citibank - Colombia |
| j) Banco AV Villas | k) Banco Sudameris |
| l) Banco BSCS | ll) Banco Procredit |
| m) Bancamia | n) Bancoomeva |

Limítese el embargo a la suma de \$65'000.000.00 Mcte. -

Ofíciase a las citadas entidades, para que se sirva tomar atenta nota de esta medida cautelar situando los dineros retenidos por intermedio del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva Huila, en la cuenta de depósito judicial No. 410012032001 que para el efecto tiene este Juzgado, en el Banco Agrario de Colombia.

Cúmplase,

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, Veintinueve (29) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Proceso: EJECUCION DE LA SENTENCIA.
Radicación: 2019-00001-00
Demandante: GLORIA INES MONJE DE PERDOMO.
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud de Ejecución de la Sentencia dictada dentro del proceso ordinario que promovió la señora **GLORIA INES MONJE DE PERDOMO**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 36.161.092 de Neiva (H), **en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, este despacho encuentra que la misma es viable motivo por el cual se librara mandamiento de pago por los valores solicitados según corresponda. Igualmente es de tener en cuenta que la solicitud de ejecución se encuentra dentro del término de 30 días de que trata el artículo 306 del CGP, razón por la cual se tendrá a la ejecutada notificada por anotación en estado. En consecuencia de lo aquí expuesto este despacho...,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la señora **GLORIA INES MONJE DE PERDOMO**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 36.161.092 de Neiva (H), y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación mediante correo electrónico del presente auto, se sirva pagar a favor del ejecutante las sumas de dinero conforme a continuación se detalla:

1.- Librar mandamiento de pago por la **OBLIGACION DE HACER** contenida en la Sentencia proferida por el Honorable Tribunal Superior de Neiva, Sala Civil Familia, Laboral, que revocó la Sentencia de primera instancia, y en ese sentido, que la demandada **RELIQUIDE** la pensión de jubilación que devenga la demandante, conforme a lo previsto en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, a partir del 1 de agosto de 2013 en cuantía inicial de \$2'447.844.00 Mcte., y en o sucesivo.

2.- Por las diferencias pensionales causadas entre la pensión reconocida y aquella establecida en sede judicial, a partir del 19 de diciembre de 2015, las cuales ascienden a la suma de **\$24'381.566.59 Mcte.**, monto liquidado hasta el 30 de junio de 2021 y las que se causen en adelante, debidamente indexadas hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

3.- Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2'500.000.00 Mcte)**, por concepto de las costas procesales fijadas en sentencia de primera instancia.

4.- Por la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$908.526.00 Mcte)**, por concepto de las costas procesales fijadas en sentencia de segunda instancia.

5.- Condenar a la demandada a pagar las costas y gastos que se generen dentro del presente proceso.-

SEGUNDO.- DISPONER el traslado de la demanda a la accionada, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, por un término de 10 días hábiles, siguientes a la notificación de la presente providencia, lo cual deberá hacer la parte actora vía correo electrónico, allegando posteriormente prueba de dicha notificación, de conformidad con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2.020.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al **Dr. MEDARDO GARZON POLANIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.702.958 de Neiva (H) y Tarjeta Profesional No. 124.90 del C. S. de la J., en calidad de apoderada de la aquí demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

EL JUEZ,


ARMANDO CARDENAS MORERA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, Veintinueve (29) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Proceso: EJECUCION DE LA SENTENCIA.
Radicación: 2019-00001-00
Demandante: GLORIA INES MONJE DE PERDOMO.
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

MEDIDAS CAUTELARES

Frente a la solicitud de medidas cautelares, por darse los presupuestos de los artículos 101 del C. P. del T. y de la S. S., 593 y siguientes del CGP., el Juzgado accede a la Práctica de las mismas, y en consecuencia se **DECRETA**:

1.- **EL EMBARGO Y RETENCION** de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros CDTs o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, identificada con el NIT. 900-336.004-7, en las siguientes entidades bancarias: Banco Agrario de Colombia, Banco BBVA, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Bancolombia y Banco Popular.-

Limítese el embargo a la suma de **\$50'000.000.00 Mcte.** -

Oficiése a las citadas entidades para que se sirva tomar atenta nota de esta medida cautelar situando los dineros retenidos por intermedio del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva Huila, a través de la cuenta de depósitos judiciales **No. 410012032001** que para el efecto tiene este Juzgado, en esa Entidad Bancaria.

2.- **EL EMBARGO Y SECUESTRO** del remanente y/o de los dineros que por cualquier causa llegaren a quedar desembargados dentro del proceso de Ejecución de la Sentencia que el señor **RAUL CANO ARCE** adelanta en contra de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, identificada con el NIT. 900-336.004-7, el cual cursa en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, radicado bajo el **No. 2011-00978.** -

Líbrese Oficio al mencionado Juzgado para que se sirvan tomar atenta nota de la presente medida.-

Cúmplase,

EL JUEZ,


ARMANDO CARDENAS MORERA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, Veintinueve (29) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Seria del caso entrar a decidir sobre la admisión de la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por el **JHEFERSON ANDRES SERRATO PUENTES**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 1.124.862.574 en contra de **CATALINA VIANCHA SOTO**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 55.159.177 y **WILLIAM ADAMES**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía 628562, propietarios de la casa campo finca Tamarindo.

Sin embargo, observa el despacho no tiene competencia para conocer el presente asunto en razón a que por disposición del artículo 12 del CPL Y SS el cual fue modificado por la ley 1395 del 2010, artículo 46 el cual señala:

“...Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente...”

Una vez realizadas las operaciones y establecida la cuantía, la misma no supera el monto de los 20 smlmv; Por consiguiente conforme al artículo 90 del CGP se deberá rechazar la demanda por falta de competencia y se ordenará remitir al Juzgado Único de Pequeñas Causas Laborales de Neiva.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda promovida por **JHEFERSON ANDRES SERRATO PUENTES** en contra de **CATALINA VIANCHA SOTO** y **WILLIAM ADAMES**

SEGUNDO: se ordena remitir el presente proceso al **JUZGADO UNICO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA.**

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

RAD No. 001-2021-00409-00



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, Veintinueve (29) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Seria del caso entrar a decidir sobre la admisión de la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por el **MARTHA LILIANA SEPULVEDA MUSE**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 26.425.788 en contra de **LUIS FELIPE ROMERO RAMIREZ**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía 1.075.252.569.

Sin embargo, observa el despacho no tiene competencia para conocer el presente asunto en razón a que por disposición del artículo 12 del CPL Y SS el cual fue modificado por la ley 1395 del 2010, artículo 46 el cual señala:

“...Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente...”

Una vez realizadas las operaciones y establecida la cuantía, la misma no supera el monto de los 20 smlmv; Por consiguiente conforme al artículo 90 del CGP se deberá rechazar la demanda por falta de competencia y se ordenará remitir al Juzgado Único de Pequeñas Causas Laborales de Neiva.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda promovida por **MARTHA LILIANA SEPULVEDA MUSE** en contra de **LUIS FELIPE ROMERO RAMIREZ**

SEGUNDO: se ordena remitir el presente proceso al **JUZGADO UNICO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA.**

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

RAD No. 001-2021-00418-00



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, Veintinueve (29) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Seria del caso entrar a decidir sobre la admisión de la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por el señor **JONH MARLIO GONZALEZ PERDOMO**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 1.080.292.436 en contra de **MOT SERVICIOS S.A.S, CORPOSARION PANAMERICANA DE LA CONSTRUCCION Y DEL MEDIO AMBIENTE “CORPACYMA”** y **JP SERVICIOS SA.S**. Quienes integran el **CONSORCIO G2 049**.

Sin embargo, observa el despacho no tiene competencia para conocer el presente asunto en razón a que por disposición del artículo 12 del CPL Y SS el cual fue modificado por la ley 1395 del 2010, artículo 46 el cual señala:

“...Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente...”

Una vez realizadas las operaciones y establecida la cuantía, la misma no supera el monto de los 20 smlmv; Por consiguiente conforme al artículo 90 del CGP se deberá rechazar la demanda por falta de competencia y se ordenará remitir al Juzgado Único de Pequeñas Causas Laborales de Neiva.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda promovida por **JONH MARLIO GONZALEZ PERDOMO** en contra de **MOT SERVICIOS S.A.S, CORPOSARION PANAMERICANA DE LA CONSTRUCCION Y DEL MEDIO AMBIENTE “CORPACYMA”** y **JP SERVICIOS SA.S**. Quienes integran el **CONSORCIO G2 049**.

SEGUNDO: se ordena remitir el presente proceso al **JUZGADO UNICO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA**.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

RAD No. 001-2021-00457-00



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, Veintinueve (29) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta que se tenía programada continuación de las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 CPL Y SS, la cual no se pudo realizar en atención a que se prolongó a la hora señalada otra audiencia previamente fijada.

Por lo anterior, se cita a las partes para el día 13 de diciembre del 2021 a la hora de las 04:00 pm. Para efectos de continuar con la audiencia programada.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

ARMANDO CARDENAS MORERA

RAD No. 001-2020-00407-00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintinueve del mes de Noviembre del año dos mil veintiuno (2.021).-

Teniendo en cuenta lo informado en la Constancia Secretarial inmediatamente precedente y como se evidencia que la parte demandada: **=ELECTRIFICADORA DEL HUILAS S.A. ESP=** fue debidamente notificada, conforme a lo dispuesto por los Artículos **6° y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2.020**, habiéndose dado Contestación oportuna a la demanda por intermedio de apoderado judicial, este Despacho,

R E S U E L V E :

1°.- TENER como legalmente notificada a la parte demandada: =ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP=, toda vez que la notificación se surtió conforme a lo dispuesto por los Artículos **6° y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2.020.-**

2°.- TENER como legalmente contestada la demanda por parte de la entidad demandada **=ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP=**, lo cual se hizo por intermedio de apoderado judicial.-

3°.- CONCEDER el término legal de cinco (5) días a la parte demandante para que presente Reforma a la Demanda, si a bien lo tiene –Art. 15 de la Ley 712 de 2.001-

4°.- RECONOCER personería al doctor **MILTON EDUARDO BRAVO ESPAÑA**, titular de la T. P. número **125.729** del C.S.J., para actuar en calidad de apoderado judicial de la entidad demandada **=ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP=**, de conformidad con el Poder allegado al proceso.-

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.021-00431-00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintinueve del mes de Noviembre del año dos mil veintiuno (2.021).-

Teniendo en cuenta lo informado en la Constancia Secretarial inmediatamente precedente y como se evidencia que la parte demandada: **=SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.=**, **=ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES=** y **=COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS=** fue debidamente notificada, conforme a lo dispuesto por los Artículos 6° y 8° del **Decreto Legislativo 806 de 2.020**, habiéndose dado Contestación oportuna a la demanda por intermedio de apoderado judicial, por parte de todas las entidades aquí demandadas, este Despacho,

R E S U E L V E :

1°.- **TENER como legalmente notificada a la parte demandada:** **=SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.=**, **=ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES=** y **=COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS =**, toda vez que la notificación se surtió conforme a lo dispuesto por los Artículos 6° y 8° del **Decreto Legislativo 806 de 2.020.-**

2°.- **TENER como legalmente contestada la demanda** por parte de las entidades demandadas **=ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES=** y **=COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS =**, lo cual se hizo por intermedio de apoderado judicial.-

3°.- **NO ADMITIR** la Contestación a la Demanda que ha realizado la entidad denominada: **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** en razón a que no se ha allegado al proceso el Poder para actuar por parte de su apoderada judicial.-

4°.- **CONCEDER** el término legal de cinco (5) días a la parte demandante para que presente Reforma a la Demanda, si a bien lo tiene –Art. 15 de la Ley 712 de 2.001-

4°.- **RECONOCER** personería al doctor **YEUDI VALLEJO SANCHEZ**, titular de la T. P. número **124.221** del C.S.J., para actuar en calidad de apoderado judicial de la entidad demandada **=COLFONDOS S.A.=** y, al doctor **JUAN ALVARO DUARTE RIVERA**, titular de la T. P. número **192.928** del C. S. J., para actuar en calidad de apoderado judicial de la entidad demandada **=COLPENSIONES=**, de conformidad con los Poderes allegados al proceso.-

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.-

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Armando Cardenas Morera', written over a horizontal line.

ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.021-00215-00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintinueve del mes de Noviembre del año dos mil veintiuno (2.021).-

Teniendo en cuenta lo informado en la Constancia Secretarial inmediatamente precedente y como se evidencia que la parte demandada: **=TRANSPORTES TRES FRONTERAS LTDA.=** fue debidamente notificada, conforme a lo dispuesto por los Artículos **6° y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2.020**, habiéndose dado Contestación oportuna a la demanda por intermedio de apoderado judicial, este Despacho,

R E S U E L V E :

1°.- TENER como legalmente notificada a la parte demandada: =TRANSPORTES TRES FRONTERAS LTDA.=, toda vez que la notificación se surtió conforme a lo dispuesto por los Artículos **6° y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2.020.-**

2°.- TENER como legalmente contestada la demanda por parte de la entidad demandada **=TRANSPLORES TRES FRONTERAS LTDA.=**, lo cual se hizo por intermedio de apoderado judicial.-

3°.- CONCEDER el término legal de cinco (5) días a la parte demandante para que presente Reforma a la Demanda, si a bien lo tiene –Art. 15 de la Ley 712 de 2.001-

4°.- RECONOCER personería al doctor **RICHARD MAURICIO GIL RUIZ**, titular de la T. P. número **202.349** del C.S.J., para actuar en calidad de apoderado judicial de la entidad demandada **=TRANSPORTES TRES FRONTERAS LTDA.=**, de conformidad con el Poder allegado al proceso.-

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.021-00392-00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintinueve del mes de Noviembre del año dos mil veintiuno (2.021).-

Teniendo en cuenta lo informado en la Constancia Secretarial inmediatamente precedente y como se evidencia que la parte demandada: **=DORIAN LORENA ACOSTA SALAZAR=** fue debidamente notificada, conforme a lo dispuesto por los Artículos **6° y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2.020**, habiéndose dado Contestación oportuna a la demanda por intermedio de apoderado judicial, este Despacho,

R E S U E L V E :

1°.- TENER como legalmente notificada a la parte demandada: =DORIAN LORENA ACOSTA SALAZAR=, toda vez que la notificación se surtió conforme a lo dispuesto por los Artículos **6° y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2.020.-**

2°.- TENER como legalmente contestada la demanda por parte de la entidad demandada =DORIAN LORENA ACOSTA SALAZAR=, lo cual se hizo por intermedio de apoderado judicial.-

3°.- CONCEDER el término legal de cinco (5) días a la parte demandante para que presente Reforma a la Demanda, si a bien lo tiene –Art. 15 de la Ley 712 de 2.001-

4°.- RECONOCER personería al doctor **CESAR IGNACIO ACOSTA SALAZAR, titular de la T. P. número **156.336** del C.S.J., para actuar en calidad de apoderado judicial de la entidad demandada =DORIAN LORENA ACOSTA SALAZAR=, de conformidad con el Poder allegado al proceso.-**

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.021-00242-00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintinueve del mes de Noviembre del año dos mil veintiuno (2.021).-

SE ADMITE el Incidente de Nulidad propuesto por la demandada =MARIA ADELA OSORIO TORRES=, en memorial que obra a folio **30** de esta actuación.-

De dicho incidente **SE DISPONE** correr traslado a la parte demandante =GILDARDO PEÑA GARCIA= por el término de tres (3) días, de conformidad con el Artículo 134 del Código General del Proceso.-

Notifíquese.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.021 – 00351-00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintinueve del mes de Noviembre del año dos mil veintiuno (2.021).-

SE ADMITE el Incidente de Nulidad propuesto por la entidad demandada =ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES=, en memorial que obra a folio **28** de esta actuación.-

De dicho incidente **SE DISPONE** correr traslado a la parte demandante =FLOR ALBA HINCAPIE GARZON= por el término de tres (3) días, de conformidad con el Artículo 134 del Código General del Proceso.-

Notifíquese.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.021 – 00217-00